



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA, RISARALDA

Julio veintisiete de dos mil veintiuno

MATERIA DE DECISIÓN

Resolver en primera instancia la acción popular instaurada por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA con la coadyuvancia de COTTY MORALES CAAMAÑO, PAULO CESAR LIZCANO DURAN y SEBASTIAN COLORADO, contra la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA, sede ubicada en la Manzana 9 Casa 20 San Fernando Cuba de la ciudad de Pereira, radicado 66001-31-03-005-2019-00161-00.

HECHOS

Relató el actor en su escrito inicial que la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA, sede ubicada en la Manzana 9 Casa 20 San Fernando Cuba de la ciudad de Pereira, presta servicio al público en un inmueble que no cuenta con un profesional intérprete ni con un profesional guía intérprete de planta, como tampoco posee señales visuales, sonoras ni auditivas, como lo ordena los artículos 5, 8 y 15 de la Ley 982 de 2005 (archivo 002).

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta el actor que de los hechos enunciados se desprende claramente la vulneración de derechos e intereses colectivos enlistados en los literales d, l y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; igualmente expresa que se violan normas de la Ley 982, artículos 5, 8 15, igualmente cita el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (archivo 002).

PRETENSIONES

Solicita el accionante *i)* se ordene al accionado que garantice en el inmueble accionado, la presencia permanente de un profesional intérprete y de un profesional guía intérprete de planta certificado por el Ministerio de Educación Nacional amparado en el artículo 5 de la Ley 982 de 2005 o contrate con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de cumplir lo que le ordena artículos 5, 8 y 15 de la Ley 982 de 2005; *ii)* se condene en costas al demandado a su favor, y *iii)* se ordene a la accionada constituir póliza a fin de garantizar lo ordenado bajo sentencia (archivo 002).

ACTUACIÓN PROCESAL Y TRÁMITE

La acción Popular fue dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, la cual correspondió por reparto a esta célula judicial (archivo 002), avocándose el conocimiento y admitiéndose la misma a través de auto del 28 de mayo de 2019 (archivo 003), disponiéndose el trámite previsto en el Capítulo V del Título 2 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días, notificar el auto admisorio al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y al Municipio de Pereira, conforme con los artículos 13 y 21 de la ley en cita.

Igualmente se ordenó comunicar de la existencia de la demanda a la comunidad en general y oficiar a los Juzgados Civiles de Circuito de esta localidad, con el fin de que informaran al despacho si estaban conociendo alguna acción popular en contra de la accionada.

Por auto del 17 de julio de 2019 (archivo 013) se reconoció personería al apoderado judicial del Municipio de Pereira y se ordenó agregar su escrito de contestación a la demanda (archivos 010 y 011).

Como archivo 017 del expediente electrónico, se observa acta de fecha 16 de octubre de 2019, por medio de la cual se efectuó la notificación personal del auto de admisión de la acción



popular, a la señora BELLANITH MARULANDA BARRETO, en su calidad de Notaria Séptima del Círculo de Pereira.

Por auto del 22 de noviembre de 2019 (archivo 019) se tuvo por contestada la demanda en término por parte de la accionada NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA a través de su titular.

Verificada la publicación del aviso a los miembros de la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (archivos 004, 007 y 015) y la notificación a la Personería de Pereira en calidad de representante del Ministerio Público en esta acción popular (página 3 del archivo 005 y páginas 2 a la 4 del archivo 016), se citó a las partes mediante auto del 22 de noviembre de 2019 para la audiencia del pacto de cumplimiento (archivo 019), para llevarse a cabo el día 26 de marzo de 2020; toda vez que para dicha calenda estaba transcurriendo la suspensión de términos judiciales a nivel nacional ocasionada por el confinamiento de la población por la pandemia del Covid19, a través de auto del 17 de julio de 2020 se procedió a fijar nueva fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 031), misma que pudo realizarse de manera virtual el 23 de septiembre de 2020 sin resultados positivos por la inasistencia del accionante (archivos 063 y 064). En dicha audiencia, COTTY MORALES CAAMAÑO y PAULO CESAR LIZCANO DURAN fueron reconocidos como coadyuvantes en la presente acción popular.

Posteriormente se profirió auto del 25 de enero de 2021 por el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se resolvieron otras cuestiones como un recurso de reposición y manifestación de desistimiento del accionante y se prorrogó por seis (6) meses más, el término para decidir la instancia, contabilizado a partir del día 31 de enero de 2021 (archivo 074).

Finalmente, mediante auto del 26 de abril de 2021, además de resolver sobre recursos presentados por el accionante, se efectuó reconocimiento al señor SEBASTIAN COLORADO en calidad de coadyuvante en esta acción popular y se otorgó el término común de cinco (5) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión (archivo 087).

CONSTESTACIONES A LA ACCIÓN POPULAR

Municipio de Pereira (vinculado)

En el escrito allegado por el apoderado judicial del Municipio de Pereira (archivo 011), indicó que la entidad territorial no cuenta con vínculo alguno con la accionada, toda vez que se trata de una entidad de carácter privado, por lo que no tiene injerencia en nada de lo que de ella se derive, esto es, en la atención, infraestructura, instalaciones, bienes y servicios ofertados, por lo que tampoco, tienen relación con la aplicación de profesional intérprete y guía intérprete como se indica en esta acción popular. Señala también que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, hace referencia inicialmente a las entidades estatales que deben aplicar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, lo solicitado por el accionante en relación con este grupo poblacional, y que además de las entidades estatales, también deben dar aplicación a las normas en la materia, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como lo son, energía, acueducto, telefonía básica, gas natural, aseo; de acuerdo con lo anterior, las entidades financieras y los establecimientos de comercio de carácter privado, por no ser entidades estatales ni de servicios públicos domiciliarios, no se encuentran obligadas a prestar el servicio de intérprete.

Como excepciones de mérito, hizo referencia a *i)* falta de competencia, *ii)* ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados, *iii)* inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba, *iv)* inexistencia del perjuicio alegado y *v)* cualquier excepción que el honorable juez encuentre probada en el proceso y de la cual debe pronunciarse oficiosamente en la sentencia. Solicita en consecuencia al juez, declarar que el Municipio de Pereira no es el responsable del cumplimiento de la Ley 982 de 2005 por parte del accionado y por ello, debe proceder a su desvinculación.

Notaría Séptima del Círculo de Pereira (accionado)



La Doctora BELLANITH MARULANDA BARRETO en su calidad de NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA, manifestó en el escrito de respuesta a la Acción Popular (archivo 018) frente a los hechos expuestos por el accionante que, primero: no es cierto que las Notarías sean entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordo ciegas, toda vez que no hacen parte de los sujetos obligados según el artículo 8 de la Ley 982 de 2005; segundo: no le consta la afirmación del accionante respecto a que la vulneración de los derechos colectivos señalados en el escrito de demanda, se presente a lo largo y ancho del territorio nacional, lo cual deber ser probado por el actor popular, y tercero: no es cierto lo afirmado por el accionante respecto a que la Notaría Séptima de Pereira no cuenta con señales visuales, auditivas y sonoras, no obstante no hacer parte de los sujetos obligados del artículo 15 de la Ley 982 de 2005.

Propone como excepciones de mérito, las siguientes: *i)* Falta de legitimación en la causa por pasiva, *ii)* De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, *iii)* De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas, y *iv)* De la existencia de avisos en la Notaría Séptima del Circulo de Pereira en la que se informa el procedimiento para la atención de personas sordas.

Con base en la argumentación realizada en el escrito de respuesta, solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda y desvincular a la Notaría Séptima de Pereira de la acción popular.

ALEGATOS

Cotty Morales Caamaño (coadyuvante)

La señora COTTY MORALES CAAMAÑO como coadyuvante, a través de apoderado judicial, allegó escrito de alegatos (archivo 088), en el que manifiesta que la medida solicitada en la demanda, de manera actual se necesita con urgencia para salvaguardar los derechos constitucionales e intereses colectivos demandados.

Hace un recuento sobre los derechos colectivos que se solicitan amparar con la presente acción popular, al igual que respecto del trámite que a la misma se debe dar, conforme con lo estipulado en la Ley 472 de 1998.

Se puede extraer de lo dicho por el apoderado judicial de la coadyuvante que, dado que confunde la etapa procesal, pues equipara los alegatos de conclusión con una contestación de la demanda, la carga de la prueba en este asunto particular, no se le puede endilgar a la comunidad popular accionante, por cuanto la funcionalidad es principalmente preventiva; que las actitudes desplegadas aún en la contestación de la demanda, deja ver la poca voluntad de la accionada al no proponer ni una sola fórmula de arreglo o alternativas de solución en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Afirma que el hecho que el accionante no asista a la audiencia de pacto de cumplimiento, no deja sin representación a la comunidad frente a lo que posiblemente la aqueja, puesto que al tratarse de derechos colectivos están representados por toda la comunidad, era necesario que se introdujeran fórmulas de arreglo para la cuestión planteada en la demanda.

Solicita que se declare la responsabilidad de la accionada por la omisión en la accesibilidad de las personas con discapacidad comunicativa, y se ordene la prestación del servicio universal de comunicación a través de intérprete y guía intérprete para las personas que requieran el acceso a la entidad accionada. De manera adicional solicita que se le ordene a la accionada informar al despacho el valor cancelado a su representante judicial, para que, en ejercicio del principio de equidad, se reconozca un valor similar a las partes que actúan en el proceso, y en caso de no hacerlo, condenarla en costas en razón de 10 salarios mínimos en esta instancia.



CONSIDERACIONES

Militan en este trámite los presupuestos procesales para decidir de fondo como competencia, demanda en forma, capacidad legal y capacidad procesal de las partes; además, no se vislumbra causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación.

De otro lado, quienes actúan en la acción popular están debidamente legitimados para hacerlo, a tono con lo que disponen los artículos 12 y 14 de la Ley 472 de 1998 que a la letra dicen:

“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

(...)”

“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

El accionante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, es una persona natural, sujeto de derechos y obligaciones y como tal está facultado por la ley para actuar como demandante dentro de esta acción constitucional. Frente a la accionada NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA, a la cual se le está endilgando la violación de los derechos colectivos invocados, debe aclararse que, como tal, no es una persona jurídica, sino más bien, el lugar físico en el que el Notario presta sus servicios al público. Sobre su definición se trae a colación la siguiente (<https://www.elnotariado.com/notaria-naturaleza-juridica-solo-sede-fisica--5286.html>):

“Notaría no es persona jurídica, no es ente público, ni dependencia de Supernotariado; es oficina donde Notario, particular que es, presta servicio público esencial de Notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente.

Las Notarías como establecimiento no están ubicadas dentro de la estructura administrativa del Estado. Sin embargo son de creación legal, por expreso mandato del artículo 131 de la Carta Política de 1991, que en su último inciso dispone: “Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro”. Si bien las Notarías pueden llenar algunos requisitos que se exigen para que un organismo se le califique como establecimiento público, de igual manera no llena otros.

Es así como las notarías no tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural de esa oficina. (Subrayas del Despacho)

Se extrae de lo anteriormente acotado, que si bien a la ciudadanía se publicita la existencia de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA, es la persona natural que ocupa dicho cargo, la que está en la obligación de soportar la presente acción. En este caso, según se observa en el archivo 017, mediante Resolución No. 487 del 27 de marzo de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, fue nombrada la Abogada BELLANITH MARULANDA BARRETO como Notaria Sexta del Círculo de Pereira en Propiedad y su posesión se llevó a cabo el día 2 de mayo de 2017, según Acta de Posesión No. 097.

Por su parte, COTTY MORALES CAAMAÑO, PAULO CESAR LIZCANO DURAN y SEBASTIAN COLORADO, a tono con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, fueron aceptados como coadyuvantes en la acción popular.

De lo que fue objeto de la demanda, se extrae que el problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si se han lesionado los derechos colectivos invocados por el actor, tales como *i)* el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, *ii)* a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y *iii)* la



realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por parte de la accionada, porque según el demandante no cuenta en la oficina a que hace mención en la demanda con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, ni intérprete permanente para atender a ciudadanos con discapacidad auditiva.

Pues bien, para el desarrollo de ese problema jurídico hay que tener en cuenta primero que la acción popular es una demanda de origen constitucional, estatuida como mecanismo de defensa de derechos especiales; la orden de su reglamentación está contenida en la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella¹.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, su artículo 2 en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, las define de la siguiente manera:

*“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.
Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Viene de verse que los derechos cuyo amparo se puede invocar a través de las acciones populares son derechos o intereses colectivos, entendidos éstos como prerrogativas o facultades legalmente reconocidas a la colectividad o al grupo social, independientemente de las personas individualmente consideradas, de los que se deriva el poder de los titulares para hacerlos valer jurídicamente.

Para la jurisprudencia² la calidad de derecho colectivo no surge a partir de la naturaleza propia del derecho, sino a partir del momento en el que el ordenamiento jurídico los reconozca como tal. Por tanto, mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no se puede considerar que un interés determinado, que eventualmente comprometa el interés general, revista la naturaleza de colectivo.

Los intereses colectivos a que se contrae esta petición de protección constitucional está dirigida a un grupo poblacional especial: los disminuidos físicamente por deficiencias visuales, acústicas e hipoacústicas, específicamente porque la accionada ha incurrido en una omisión que no les permite acceder a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna; pone en juego la seguridad de esa parte de la sociedad y además las construcciones no están hechas según la calidad de vida que merecen tales individuos. Eso interpreta el despacho del contexto en que fuera planteada la demanda de acción popular.

Esa parte de la población colombiana se encuentra especialmente protegida por normatividad que tiene como finalidad incluirlos en la sociedad y lograr que desaparezca cualquier clase de discriminación en su contra. La ley que los cobija es la 982 de 2005, cuyo objeto es establecer normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas.

El conjunto de disposiciones que protegen los derechos de las personas que tienen limitaciones auditivas o visuales, no cabe duda, es un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 47 superior que dispone:

“ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

¹ Artículo 88 Constitución Política de Colombia

² Consejo de Estado, sección Tercera. Sentencia del 22 de enero de 2004. Exp. AP 25000232600020010052703



Las personas que tienen algún tipo de limitación o padecen discapacidad de cualquier índole, históricamente han sido víctimas de marginación. Esa situación se ha originado, según los dichos de la Corte Constitucional³, porque son minorías ocultas, han sufrido de invisibilidad a los ojos de los Gobiernos y de la sociedad y tienen una gran heterogeneidad relativa al tipo de limitaciones o discapacidades, al alto grado de ignorancia, prejuicios, negligencia o incomodidad que generan estas limitaciones o discapacidades en las autoridades y en la sociedad, y en la conjunción de limitaciones y discapacidades con otros tipos de discriminación como la de género, racial, etc.

Ha sido por eso que el legislador es un actor positivo en cuanto al tema de la discriminación de ese grupo poblacional, y a él se le ha encomendado como acción positiva para terminar la desigualdad, expedir normatividad incluyente, que tenga siempre en cuenta a todo el conglomerado social y que las disposiciones que conformen el ordenamiento jurídico no solo se hagan para las personas que son diferentes a ese tipo de individuos.

En la ley que fuera mencionada atrás, la 982 de 2005, quedó estipulado en el artículo 8, que:

“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

Y precisamente esa es la queja del accionante, que la entidad llamada al proceso no ha cumplido con la orden del legislador en tanto que no tiene dentro de sus instalaciones *“...profesional intérprete ni profesional guía intérprete de planta.”*, como tampoco cuenta con *“señales visuales, sonoras ni auditivas...”* (archivo 002).

Y esa queja, según él lesiona los derechos colectivos enunciados en los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es decir, *i)* el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, *ii)* a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y *iii)* la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En lo que toca con el derecho colectivo al acceso y la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, dijo el Consejo de Estado (Sentencia del 23 de mayo de 2013, Acción Popular con radicado 15001-23-31-000-2010-01166-01):

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho

³ C-824 de 2011.



colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”.

Así que no es suficiente ofertar para la comunidad en general un determinado servicio público, como en este caso lo es el que presta la notaría accionada; no, ese servicio debe ser eficiente y oportuno. Y eficiente para el caso concreto, considera esta operadora, es que toda la población pueda acceder a él sin ningún tipo de limitación o barrera que le impida llenar las expectativas frente a la obligación constitucional impuesta a quienes se dediquen a los negocios públicos.

En el presente asunto para decidir, debe tenerse en cuenta, que el accionado en su escrito de respuesta informa que **“SE INFORMA A LAS PERSONAS SORDAS USUARIAS DE LENGUA DE SEÑAS, QUE, PARA TODO ACTO NOTARIAL, A EXCEPCIÓN DE LA FÉ DE VIDA, SE DEBE SOLICITAR EL SERVICIO CON DOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN A FIN DE CONTRATAR INTÉRPRETE”**

De lo indicado por la accionada en su respuesta, la mera manifestación que para los casos especiales acudirán a la contratación de un intérprete para la prestación de los servicios que el accionante manifiesta en su escrito de demanda, no cuentan, no satisface la obligación impuesta por la norma a que se hace referencia.

Y es que el espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas y sordociegas con las que no padecen esa clase de imitaciones, fin que se logra eliminando las barreras que imponen la falta de audición y de visión, acudiendo a los mecanismos previstos por el legislador que les permita establecer canales de comunicación con su entorno, de manera tal que esa población pueda acceder en forma autónoma a los servicios que la demandada ofrece, para lo cual es menester que cuenten con el servicio de intérpretes.

Puede entonces decirse que la demandada no ha adoptado las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población de que se trata y en esas condiciones ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con la ley 472 de 1998, artículo 4, el literal j, y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas con esa discapacidad.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2008⁴:

“5.1. Las minorías discretas u ocultas deben recibir un trato diferenciado (discriminación positiva) que las coloque en condiciones de hacer efectivos sus derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, la igualdad de las personas debe ser real y efectiva. Diferencias relevantes entre individuos ameritan tratos diferenciados o acciones afirmativas a favor de personas o colectivos que se encuentran discriminados o en situaciones de debilidad manifiesta, en busca de la garantía de efectividad de sus derechos. Tratándose de personas con limitaciones físicas o mentales, su reconocimiento estatal no sólo tiene relación con el principio de igualdad, sino, además, con la protección de su dignidad y de su autonomía personal, esto es, el derecho a un proyecto de vida propio, a su intimidad y a ser reconocidas en su individualidad⁵.

Uno de los colectivos más afectados por situaciones formales de igualdad pero reales de exclusión y discriminación son las “minorías discretas u ocultas”, integradas por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión⁶. Se trata de personas cuyas necesidades

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁵ “Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia” (art. 2 Ley 1145 de 2007). En igual sentido, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de la ONU de 1975 señala que “El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”.

⁶ Sobre los colectivos de personas discapacitadas como minorías discretas u ocultas ver sentencias T-207 de 1999 y C- 076 de 2006, entre otras. Sobre el juicio de igualdad respecto de normas que afectan a estos colectivos se puede revisar la Sentencia C-673 de 2001.



básicas quedan sujetas a la misma forma de atención de los que carecen de tales limitaciones físicas, lo que representa más carga que beneficio al tener que adaptarse en modo forzado y precario a esos mecanismos generales o incluso a renunciar a ellos por la inexistencia de opciones diferenciales que tengan en cuenta su discapacidad (barreras de acceso negativas).

Específicamente, la Corte ha señalado que respecto de las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, la Constitución establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2)⁷, lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social.⁸ Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona⁹.

Este mandato constitucional de igualación a través de acciones afirmativas de diferenciación positiva, se ha desarrollado, entre otras, en las Leyes 361 de 1997¹⁰, 982 de 2005¹¹ y 1145 de 2007¹².

5.2. El derecho de las personas sordas y sordociegas a utilizar el lenguaje de señas para la satisfacción de sus derechos fundamentales como ciudadano colombiano.

En el caso de las personas sordas que no desarrollaron el lenguaje oral, el lenguaje de señas se convierte en su lengua materna y, por ende, en una forma de comunicación legalmente protegida, que tiene una clara relevancia constitucional cuando se trata del acceso de las personas sordas y sordociegas a sus derechos fundamentales.

La Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”, consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la “lengua de señas” es la “lengua natural” de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)¹³; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano”. (Se subraya) (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como “derecho humano inalienable” de toda persona sorda “el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo” (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, “será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución”.

⁷ Declaración de Derechos de los Impedidos. Resolución 3447 de 1975, Asamblea General de la ONU: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible. (se subraya)

⁸ Sentencia C- 076 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Art. 2 Ley 1145 de 2002: “Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos”.

¹⁰ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. El artículo 2 de la ley, integra además, la aplicación de la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

¹¹ “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”

¹² Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

¹³ Ratifica el mandato contenido en el artículo 68 de la Ley 361 de 1997, que dispone: “El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.”



En consecuencia, le asistió razón al actor al formular la acción popular en procura de preservar los derechos de ese grupo poblacional.

Frente a la pretensión del accionante, la parte demandada propuso varias excepciones en defensa de sus intereses:

i) falta de legitimación en la causa por pasiva: indica que las Notarías son particulares que ejercen función pública y no son entidades del Estado o entidades territoriales, por ello no son sujetos de la normatividad de la Ley 982 de 2005;

ii) de la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005: señala que, no obstante lo expuesto en el punto anterior, la ley 982 de 2005 establece en su artículo 8 que la obligación allí impuesta debe cumplirse de manera paulatina, y luego de realizadas averiguaciones, no encontró una normativa reglamentaria que implemente periodos de transición para la entrada en funcionamiento de lo indicado en la Ley 982 de 2005:

iii) de la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas: afirma que el artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciega, y

iv) de la existencia de avisos en la Notaría Séptima del Círculo de Pereira en la que se informa el procedimiento para la atención de personas sordas: pone de presente que en la notaría se instalaron varios avisos en los que se les informa a los usuarios que, en caso de tratarse de personas sordas, debe comunicarse tal situación de manera previa, para contratar el servicio de un intérprete con la debida antelación y así poder prestar el servicio de forma adecuada a este usuario.

Tales argumentos defensivos que convergen en un mismo argumento, no están llamados a prosperar habida cuenta que lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, contrario a lo considerado por la notaría demandada, aplica igualmente para particulares que presten servicios públicos. En efecto, de la lectura de la citada norma, que ya ha sido transcrita, surge evidente que el mandato para que se incorporen dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, es obligación impuesta no solo a las entidades estatales sino a *“las empresas prestadoras de servicios públicos” “y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público”* y la actividad notarial es un servicio público, como lo ha enseñado en su jurisprudencia la Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012:

“3.1. La actividad notarial es considerada por el orden jurídico^[5] como un servicio público (Art. 131 C.P.) en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente (Art. 365 C.P.). Ha señalado la Corte que el régimen propio de los servicios públicos limita en buena medida el ejercicio de determinadas libertades individuales, respecto de sus prestadores. De ahí que la actividad notarial, como ejercicio de un servicio público, esté sometida a un régimen jurídico preciso y exigente establecido por la ley y sujeta, además, al control y vigilancia del Estado en virtud de las potestades que le reconoce, entre otros, los Arts. 365 y 131 de la Constitución, cuya finalidad es la de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”^[6].”

Así entonces, se concluye que las notarías, por prestar un servicio público, no son ajenas a la obligación de adoptar las medidas de inclusión a que se refiere el artículo mencionado.

Debe tenerse en cuenta que, la Ley 982 de 2005, no supeditó su observancia a la expedición de norma reglamentaria alguna, por ende, es directamente ejecutable. Y es que de otra forma no puede interpretarse el contenido de la disposición en cita, porque la



Constitución Política de Colombia de 1991, como ya se ha indicado, prevé una especial protección para todos aquellos grupos marginados de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, resulta palmario deducir la omisión de la accionada respecto al cumplimiento del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, porque, definitivamente no demostró que cuenta con las herramientas adecuadas para la prestación del servicio público que ofrece, a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

La conducta omisiva asumida por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA en cabeza de su titular, la Doctora BELLANITH MARULANDA BARRETO, no hay duda, genera una desigualdad en torno a la eficiencia y oportunidad en el acceso al servicio público que presta, a sabiendas que la ley le impuso desde el año 2005 que incorpore dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

La forma de actuar de la accionada no se compadece para nada con los principios que orientan al Estado Social de Derecho que es Colombia, menos aquel contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y que pregona que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En esas condiciones, debe imponerse a la destinataria de la acción que haga las adecuaciones necesarias en las sede accionada donde brinda atención al público, según las necesidades de la población sorda, sordociega e hipoacúsica, establecidas por la Ley 982 de 2005, pues actuar en contrario es limitar de manera injustificada el derecho que tienen los pobladores colombianos de acceder en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada y ello obviamente lesiona el derecho colectivo contenido en el literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Al margen de lo anterior, la omisión en que ha venido incurriendo la accionada, por obvias razones converge en la lesión de los otros intereses colectivos invocados como el de la seguridad y la construcción de las edificaciones según las disposiciones legales y atendiendo las necesidades que las calidades de vida de los pobladores requieren; por ello, no hay que hacer ningún análisis independiente frente a estos otros derechos.

Definida la lesión de los intereses colectivos por parte de la demandada, y en gracia de discusión, es menester analizar lo que atañe a los argumentos de defensa expuestos por la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, el MUNICIPIO DE PEREIRA. En ese sentido, sus argumentos se apoyan en que la Notaria accionada, de acuerdo con la Ley 982 de 2005, por ser de carácter privado, no está obligada en la actualidad a satisfacer los requerimientos del actor popular y que ella está dirigida a destinatarios específicos; que el interesado no acreditó, conforme a la jurisprudencia, los daños que le imputa a la obligada y que es inexistente la violación de los derechos colectivos.

Sin embargo, olvida el representante del ente territorial, que en el evento bajo estudio no solo se está solicitando el cumplimiento de la obligación de hacer adecuaciones con avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, sino que además se acusó a la accionada de no contar con un guía intérprete. Esta petición se encuentra ligada íntimamente con los derechos inalienables de los sordos y sordociegos; entre ellos, acceder a una forma de comunicación, ya sea el oralismo o la lengua de señas colombiana; respetando las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma¹⁴.

Es cierto que las señales luminosas, sonoras y avisos visuales son obligaciones que se impusieron por la ley solo a los establecimientos o dependencias del Estado, pero adoptarlas dentro de cualquier entidad, sea de naturaleza jurídica pública o privada, es una imposición

¹⁴ Artículo 21 Ley 982 de 2005



de orden legal que nace en virtud del principio de igualdad contenido en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

Las excepciones, por consiguiente, se declararán infundadas.

Como consecuencia de lo que se discurrió a lo largo de esta providencia, se amparará el derecho colectivo contenido en el literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, consistente en: “*El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”. Para ello, se le ordenará a la accionada NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA en cabeza de su titular, la Doctora BELLANITH MARULANDA BARRETO, que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en su sede ubicada en la Manzana 9 Casa 20 San Fernando Cuba de la ciudad de Pereira, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas; además, que fije en un lugar visible de esa dependencia la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que esa población podrá ser atendida.

Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia que será integrado por esta funcionaria, las partes, el Ministerio Público (para este caso, la Personería Municipal de Pereira en representación de la Procuraduría General de la Nación, según lo indicado en la constancia secretarial del auto de admisión de esta Acción Popular, visible como archivo 003) y el Municipio de Pereira, como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Las costas serán cargadas a la parte demandada a favor del accionante y de sus coadyuvantes; por auto aparte se fijarán las agencias en derecho respectivas.

No hay lugar a exigir al accionado una garantía bancaria o póliza de seguros, conforme al artículo 42 de la Ley 472 de 1998, ya que no existe solicitud de medidas cautelares.

Por último, se reconocerá personería en derecho al apoderado judicial de la coadyuvante PAULO CESAR LIZCANO DURAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas a través de apoderados judiciales, por la accionada NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA y por el MUNICIPIO DE PEREIRA, entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, dentro de la presente acción popular con radicado 66001-31-03-005-2019-00161-00.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo contenido en el literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998: “*El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

TERCERO: ORDENAR a la accionada NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA en cabeza de su titular, la Doctora BELLANITH MARULANDA BARRETO, que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en su sede ubicada en la Manzana 9 Casa 20 San Fernando Cuba de la ciudad de Pereira, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas; además, que fije en un lugar visible de esa dependencia la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que esa población podrá ser atendida.

CUARTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, que será integrado por esta funcionaria, las partes, el Ministerio Público (para este caso, la Personería Municipal de Pereira en representación de la Procuraduría General de la



Nación) y el Municipio de Pereira, como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE PEREIRA - BELLANITH MARULANDA BARRETO, a favor del accionante JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA y los coadyuvantes COTTY MORALES CAAMAÑO, PAULO CESAR LIZCANO DURAN y SEBASTIAN COLORADO. Las agencias en derecho se fijarán por auto aparte.

SEXTO: NO EXIGIR a la accionada la garantía bancaria o póliza de seguros de que trata el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: REMITIR la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, siendo estas para el caso presente, la Personería Municipal de Pereira en representación de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el Municipio de Pereira, en razón de la naturaleza de este fallo.

OCTAVO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Abogado PAULO CESAR LIZCANO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.333 y tarjeta profesional No. 120.145 vigente, para actuar como apoderado judicial de la Coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a páginas 1 y 2 del archivo 088 del expediente electrónico (artículo 74 del Código General del Proceso concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,

MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

Por anotación de ESTADO ELECTRÓNICO No. 060, notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 28 de julio 2021, a las 7:00 a.m.

Sin necesidad de firma: Artículo 9 Decreto Legislativo 806 de 2020

JINA ALEXANDRA MORALES BAOS

Secretaria